



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, a fin de corregir el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el primer apellido de la demandada es **CRUZ** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó librar despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo resuelto en Sentencia del día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), se ordenará que por Secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la **entrega real y material** del bien objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ochoa Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2019-00989

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, luego de vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones presentada por la parte demandada, al tiempo que se recibió comunicación de la parte demandada, informando el inicio del proceso de reorganización del demandado.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, de no ser porque se aportó el auto de apertura del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante, proferido por la Superintendencia de Sociedades en contra del demandado **Alexander Cárcamo Luna**, solicitando el envío del proceso a dicha entidad, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem.

Conforme a lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-00835

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho informando que se encuentra vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho, que el abogado de pobre designado a las demandadas NATASIA OSORIO POLIAKOVA y GALINA POLIAKOVA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 15 de septiembre de 2022, conforme al acta obrante en el archivo digital 41 de la presente encuadernación, quien dentro del término legal establecido dio contestación a la demanda en representación de las mencionadas demandadas, propuso excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio formulado por el extremo demandante, por lo que, se considera procedente de conformidad con lo consagrado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P., que consagra: “*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*”, dar aplicación a la norma en cita y correr traslado de dicha objeción.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que conforme a la norma antes citada, se pronuncie al respecto.

Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00829

Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2023 informando que se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

El trabajo rendido por el perito deberá permanecer en Secretaría a disposición de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P.

De otro lado, el Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Inspección Judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: El trabajo rendido por el perito deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P.-

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INSPECCION JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al Demandante: Alirio Núñez Lozano
- A los Demandados: Se deja constancia que el demandado Lisímaco Sepúlveda Gómez y las Personas Indeterminadas se encuentra representados por Curadora ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar, por lo que se prescinde de su práctica.

DE LA PARTES DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las aportadas con el escrito de demanda.-
2. **TESTIMONIALES:** Se niega su decreto como quiera que la solicitud no reúne los requisitos el artículo 212 del CGP, pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de esta prueba.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega su decreto, como quiera que esta solo se puede realizar a la contraparte y esta se encuentra representada por curadora ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar.-

DE LA PARTE DEMANDADA: Representada por Curadora Ad Litem

Se deja constancia que únicamente se solicitó, contra interrogar a los testigos de la parte actora. No obstante, se niega su decreto, como quiera que dicha prueba fue negada a la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: SEÑALAR el día **17 de noviembre de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 del CGP, la diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su Secretaria Ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

CUARTO: Por secretaría cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2.023**
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2023, con escrito mediante el Sr Apoderado Judicial del demandante describió el traslado de las excepciones de merito propuestas por el demandado CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2° del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte además a las partes, que la audiencia se realizará de manera presencial, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes de manera presencial a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **11 de diciembre de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

Al Demandante: Carlos Alfonso Gómez Garcés

A los Demandados: Juan Carlos Garzón Gutiérrez y Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez



PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la demanda y el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a valor probatorio tengan.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados Juan Carlos Garzón Gutiérrez y Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez.

PRUEBAS PARA EL DEMANDADO CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.

Se deja constancia que se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas por el demandante.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se niega el decreto de la declaración de parte del demandado CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traerían nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.-

De la misma manera, se niega la declaración de parte del demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ, como quiera que este no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos, optó por guardar silencio, recordándose que a voces del artículo 97 del CGP la falta de contestación de la demanda harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, razón por la que la misma norma señala las consecuencias de haber guardado silencio, no siendo procedente traer nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia.

OFICIOS: Se niega su decreto, como quiera que en virtud de lo establecido en el artículo 173 del CGP, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 ibidem, toda vez que no se acreditó que directamente o por derecho de petición se haya tratado de obtener la documental solicitada, o que habiendo elevado la correspondiente petición, esta se le hubiera sido negada.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO: Se niega su decreto, como quiera que si bien el artículo 185 del CGP, faculta para que “cualquier interesado pueda pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.”, no lo es menos que en la solicitud no se señaló de quien se trata, trasladándole al Despacho la carga de averiguar quién es esa persona, y la norma no prevé tal actuación, siendo esta una carga a instancia de parte.

PRUEBA PERICIAL: Se decreta el dictamen pericial de grafología anunciado por la parte demandada para determinar si los espacios en blanco fueron diligenciados por el demandado JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ Y CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ e igualmente determinar si el escrito a puño y letra del señor Jorge Humberto Rojas Melo o Carlos Alfonso Gómez Garcés corresponde a la misma letra de la persona que diligenció los pagarés.



Para tal fin se concede a la parte interesada en la prueba, el término de **veinte (20) días** contados a partir del presente proveído, para que allegue la prueba antes anunciada. Se autoriza al perito que la parte designe para que visite el expediente en el Despacho, previa presentación por escrito sobre el nombre e identificación del perito que hará la interesada en la prueba.

Una vez se allegue el dictamen pericial, ingresarán las diligencias al Despacho para correr el correspondiente traslado a la parte demandante, para lo de su cargo.

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada señaló que el contrato fue hurtado por el demandante, de lo cual se instauró la respectiva denuncia penal, manifestación que se considera procedente ponerla en conocimiento de la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el memorialista.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00508

Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2023, advierte el Despacho que en aras de adelantar el trámite en las presentes diligencias se hace necesario ordenar la realización de un dictamen pericial.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral.-

SEGUNDO: Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.-

TERCERO: El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

QUINTO: Una vez allegado el dictamen pericial y el resultado del análisis realizado por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses respecto del incidente de tacha de falsedad formulada por el demandante, ingresen las diligencias al Despacho a fin de decretar las pruebas de oficio y las solicitadas por las parte, y señalar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00508

Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado del incidente de tacha de falsedad formulado por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido lo establecido en el inciso quinto del artículo 270 del CGP, se señalará fecha y hora, para que el demandante y su apoderado judicial comparezcan a este Despacho a fin de adelantar la diligencia, en donde se tomarán sus muestras grafológicas. Para tal fin deberá disponer de tiempo suficiente.

Ese mismo día, deberá aportar los documentos originales que reposen en su poder, suscritos o firmados para la misma o anterior a la época de emisión del contrato de arrendamiento objeto de cuestionamiento. Tales podrán consistir en libretas, cuadernos, contratos y demás instrumentos públicos o privados en original.

Entregadas las muestras grafológicas del demandante por secretaría envíese junto con la copia del contrato de arrendamiento tachado de falso, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con cargo a la parte demandante, se determine si el documento fue firmado por aquel.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **13 de julio de 2023 a la hora de las 9:00** para que el demandante aporte documentos originales que reposen en su poder, suscritos o firmados para la misma o anterior época de emisión del contrato de arrendamiento objeto de cuestionamiento, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Entregadas las muestras grafológicas por el demandante, por secretaría envíese junto con la copia del contrato de arrendamiento tachado de falso, al Instituto de Medicina



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Legal y Ciencias Forenses, para que con cargo a la parte demandante, se determine si el documento fue firmado por aquel.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2023 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará tener en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés.

Así mismo, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por aquel en providencias del día 03 de marzo de 2023, mediante las cuales declaró desiertos los recursos de apelación formulados contra los autos de fechas 4 de marzo y 13 de diciembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2023, señalando que se dio cumplimiento al auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Por auto del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó que el trabajo rendido por el perito debía permanecer en Secretaría a disposición de las partes con anterioridad a la audiencia (Art. 231 del C.G.P.), razón por la que se ordenará dar cumplimiento a esa orden.

De otro lado, se señalará el día **10 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta las previsiones realizadas en la providencia antes mencionada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **SEÑALAR** el día **10 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta las previsiones realizadas en la providencia antes mencionada.-

TERCERO: Por secretaría cítese a la diligencia al perito que realizó el dictamen pericial.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2018-00619

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, luego haberse corrido el respectivo traslado a la parte demandante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

La Sra. Apoderada judicial de los demandados **ÓSCAR JAVIER HERRERA MELO y CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO**, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El presente traslado transcurrió del día 29 y 30 de septiembre y 3 de octubre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

La recurrente señaló, que en el poder no se expresó cual de los cuatro demandantes otorgaron el poder a las abogadas, estas no advierten la clase de proceso para el que son facultadas de seguir, y no describieron la cuantía que pretenden se decrete por los frutos civiles que hayan dejado de percibir.

Que en el auto inadmisorio de la demanda se ordenó a la parte demandante adecuar el acápite de cuantía a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., al que se le hizo caso omiso y además, que se solicitó en el poder tener en cuenta a su favor, sumas de dinero, como si se tratara de un proceso ejecutivo.

Que los demandantes no les han conferido poder a las abogadas Doris Patiño Ramírez y Francy Katterine Herrera, porque no mencionan la clase de proceso que pretenden adelantar las profesionales del derecho, que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 *ib.*, porque no está suscrita, no se plasmaron los fundamentos jurídicos de esta, ni discriminaron las notificaciones de los demandados, y en la subsanación omitieron realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C. G. del P., por lo que se presenta una inepta demanda de acuerdo con los numerales 4 y 5 del artículo 100 *ibídem*.

Por ello solicitó revocar el auto admisorio de la demanda del 25 de enero de 2019, ordenando la terminación del proceso y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante guardó silencio al traslado corrido oportunamente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 409 del C. G. del P. establece: “...*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

Por su parte el Artículo 100 ibídem consagra: “... *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a estudiar las excepciones previas propuesta por el apoderado de los demandados **ÓSCAR JAVIER HERRERA MELO y CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO**, en los siguientes términos:

Manifestó la recurrente, que se presenta la excepción previa de “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, con fundamento en que el poder



allegado no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del C. G. del P., por no estar conferido para iniciar este tipo de demanda, sin embargo, de una revisión de la actuación adelantada en el presente asunto, se advirtió que el despacho por auto del 25 de octubre de 2018, inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante, “... *adecúe el poder otorgado identificando plenamente el asunto que pretende adelantar, tenga en cuenta para ello que no puede acumular el proceso divisorio, con una rendición de cuentas por cuanto cada uno de ellos posee un trámite correspondiente, por ello, del poder excluya la rendición de cuentas y centre su petitum en el proceso divisorio.*”, orden que fue cumplida por la parte demandante como se aprecia a folios 32 y 33 del cuaderno físico.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no se presenta la citada excepción previa alegada por la Sra. Apoderad judicial de los demandados, toda vez que el poder fue aportado nuevamente cumpliendo con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibídem*, ahora, teniendo en cuenta que el artículo 66 del C. de P. Civil, señala claramente que si se mencionan varios apoderados, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos, sin que pueden actuar los sustitutos mientras el principal no manifieste expresamente su voluntad de no intervenir en el proceso, en ese orden de ideas, aun cuando en el presente asunto se mencionan varios apoderados, esto no hace que se presente la indebida representación del demandante, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante a folio 61 del cuaderno principal, se reconoció personería a la abogada Doris Patiño Ramírez, por ser la apoderada principal.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la indebida representación solo se configura cuando no se acredita la existencia de poder para actuar judicialmente, pues, es la absoluta carencia de facultades o la ausencia de la prueba que acredite que entre el mandante y el mandatario se suscribió un contrato de este tipo, lo que da lugar a que se presente la indebida representación por carencia de poder para actuar, lo cual no se presenta en el asunto bajo estudio, por lo que no queda otra alternativa que declarar no probada la anterior excepción previa y así se decidirá.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, con relación a la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, debe tenerse en cuenta que el artículo 406 del C.G.P., estipula: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (...)”

La figura de la comunidad que se encuentra regulada en nuestro código civil limita las partes en el proceso divisorio únicamente a los copropietarios del bien y exige que debe probarse que tanto demandante y demandado son condueños.

Lo anterior obedece a un principio universal del derecho que señala que *“nadie está obligado a vivir en la indivisión”*, y que se expresa a través del artículo 2334 del Código Civil que indica: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.”*

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que en el presente asunto la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda pues en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto inadmisorio, indicó el nombre, domicilio, y los números de identificación de las partes y sus apoderados; presentó el juramento estimatorio; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., estimó la cuantía en la suma de \$310.084.000.00; y suscribió el escrito de demanda, lo anterior dentro del término concedido para el efecto.

Ahora, en cuanto a los fundamentos jurídicos que debe contener la demanda, efectivamente de la revisión al libelo introductorio, se advirtió que la parte actora no indicó



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

los fundamentos de derecho en que cimienta las pretensiones de la demanda como lo ordena el numeral 8 del artículo 82 del C. G. del P., motivo por el cual, teniendo en cuenta que tales circunstancias no impiden el trámite del proceso y son subsanables, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 101 *ibídem*, se le ordenará a la apoderada demandante y dentro del término de ejecutoria, corrija los yerros advertidos y allegue nuevo escrito de demanda dando estricta aplicación a lo normado en el artículo 82 de la obra procesal, con lo que se tiene parcialmente próspera la excepción previa formulada por la parte demandada.

Conforme con lo señalado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante acredite haber remitido el escrito de demanda a su contraparte.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. que establece “...*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*”, se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuentan los demandados **ÓSCAR JAVIER HERRERA MELO** y **CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO**, para proponer medios exceptivos. Secretaría proceda a vigilar tales términos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** parcialmente próspera la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada demandante que dentro del término de ejecutoria, corrija los yerros advertidos y allegue nuevo escrito de demanda dando estricta aplicación a lo normado en el artículo 82 de la obra procesal, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: MANTENER incólume el auto del día 25 de enero de 2019, conforme con lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilícese el término con el que cuentan los demandados **ÓSCAR JAVIER HERRERA MELO y CLAUDIA LUCRECIA HERRERA MELO**, conforme con lo expuesto.-

QUINTO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2018-00619

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando el presente proceso al Despacho a resolver la excepción previa interpuesta como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se advierte que el Curador ad litem designado al demandado CARLOS FABIÁN HERRERA MELO, no concurrió a asumir el cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador designad para el demandado CARLOS FABIÁN HERRERA MELO no concurrió a asumir el cargo para el cual fue designado, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C. G. del P., se designará como Curador Ad Litem del demandado CARLOS FABIÁN HERRERA MELO, a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, deberá tener en cuenta la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría que le fue asignada en el ordinal cuarto del auto de fecha 20 de septiembre de 2022. (archivo digital 24).

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por otra parte, se tiene en cuenta la documentación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar ordenada dentro del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el Dr. Pablo Enrique Rodríguez Cortés, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado CARLOS FABIÁN HERRERA MELO, al abogado Fernando Flórez Prada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección, calle 71 F Sur No. 79-42 de esta ciudad, o al correo electrónico jejon8905@hotmail.com o al abonado telefónico 312 540 02 61, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: TENGASE en cuenta la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría que le fue asignada en el ordinal **CUARTO** del auto de fecha 20 de septiembre de 2022. (archivo digital 24). La parte actora proceda al pago de los citados gastos.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



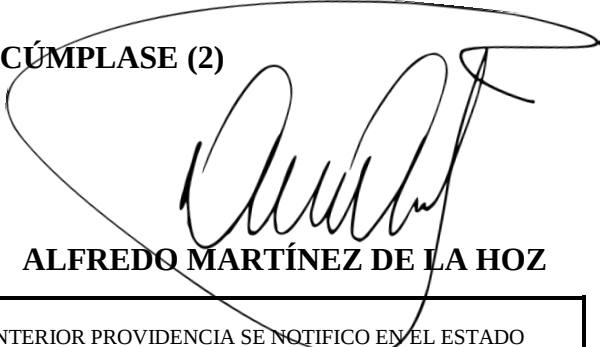
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: TENER en cuenta la documentación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, de acuerdo con lo expuesto.-

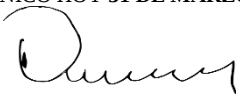
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **31 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de fijar fecha para audiencia inicial.-

CONSIDERACIONES:

En atención de las solicitudes presentadas por las partes y continuando con la etapa procesal, el Despacho convocará nuevamente a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se informa que la audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencias que se designe para el efecto, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **veinte (20)**, del mes **septiembre** del año **2023** a la hora de las **9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo las actuaciones de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM_-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00520

Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando las presentes diligencias al Despacho para decidir la liquidación de costas y sobre el poder allegado, se aportó por parte de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, solicitud de terminación del proceso como consecuencia de la terminación de la existencia de la sociedad.-

CONSIDERACIONES:

El abogado Jorge Andrés Merlano Uribe como apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, presentó solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso al considerar que como el 24 de enero de 2023, el liquidador de dicha entidad, al proferir la Resolución No. 2083 de 2023, por medio de la cual declaró la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, y que la inscripción de ésta en la Cámara de comercio se encuentra cancelada, no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones y tendría imposibilidad para ser parte en un proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Agregó que una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC, desapareció, lo que produjo la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y en la imposibilidad para ser parte en un proceso y dada la inexistencia de la persona jurídica SALUDCOOP EPS OC liquidada, en caso de una eventual condena en su contra, resultaría materialmente imposible el vincularla como ejecutada dado que no tiene capacidad para ser parte al interior de ningún proceso judicial.

A fin de resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es pertinente señalar que cuando se inicia un trámite de liquidación – *en este caso de intervención forzosa administrativa* – es imperiosa la necesidad de remisión de procesos de ejecución que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación y se establece una imposibilidad de continuar aquellos en curso, por lo que, estos últimos deben remitirse al trámite liquidatorio para la consideración de los correspondientes créditos.



La ley dispone la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor para que sus créditos sean tenidos en cuenta dentro del trámite, lo que guarda plena coherencia con la finalidad de la liquidación, en la que deben tenerse en cuenta y calificarse todos los créditos.

De acuerdo con dicha regla, se impone un término para que los acreedores comparezcan a la liquidación, dentro del cual deben allegar prueba de la existencia y cuantía de su crédito. De acuerdo con lo anteriormente expuesto y, particularmente, con la finalidad de la liquidación judicial, cual es la de satisfacer las acreencias con el patrimonio del deudor, los acreedores que cuenten con un crédito debidamente reconocido o en ejecución están llamados a comparecer para que allí se califique su acreencia y se disponga su satisfacción en el orden y hasta el importe que resulte posible, de acuerdo con el patrimonio del deudor. Esto justifica que aún quienes han promovido procesos de ejecución en procura del pago de sus créditos deban comparecer a la liquidación y que los jueces de la ejecución pierdan competencia para continuar adelantándolas.

Sin embargo, la ley no previó la suspensión de los procesos declarativos ni la imposibilidad de promoverlos o de que estos continúen. Por el contrario, lo que ordenó la ley es que estos procesos no quedan sujetos a prejudicialidad respecto del trámite liquidatorio, ni este queda supeditado a la terminación de aquellos, por lo que no hay obstáculo legal para que un proceso declarativo pueda tramitarse en forma coetánea con la liquidación. En este proceso declarativo se persiguen pretensiones contra una entidad promotora de salud que al inicio del proceso no se encontraba en liquidación, por lo que, para ese momento – *ni ahora* - era clara la existencia de un crédito legalmente reconocido, sino una contingencia en la que esta podría, eventualmente, resultar condenada.

Así las cosas, los demandantes solo cuentan con una mera expectativa de obtener lo que aquí reclaman, luego, ni siquiera la culminación del proceso de la liquidación judicial impide que se continúe el trámite del proceso declarativo en contra de la entidad promotora de salud liquidada, pues si revisamos el cartular, el proceso que ocupa la atención del Despacho se admitió por auto del 22 de febrero de 2017, (fl. 487 del cuaderno físico), el cual fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2018, al abogado Juan Carlos Rodríguez Herrera en calidad de apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, (fl. 508 del cuaderno físico), razón por la cual no puede esgrimir que desconocía de la demanda, amén que ya se encontraba participando en el asunto.



De igual manera, memórese que es obligación en este tipo de liquidaciones que la entidad constituya una reserva para el pago de obligaciones litigiosas no definidas, situación por la cual no es posible acceder a la petición elevada por el apoderado judicial de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada de terminación y/o de desvinculación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUAETIÓN ÚNICA: **NEGAR** la solicitud de nulidad, terminación y/o desvinculación del proceso que elevó la sociedad SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, por las razones que se expusieron en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-00520

Bogotá D C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de marzo de 2023, con la liquidación de costas realizada y para resolver sobre el poder allegado.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por otra parte, en atención al poder otorgado por la demandada **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN -HOY LIQUIDADA**, a favor del Dr. **JORGE ANDRÉS MERLANO URIBE**, será del caso reconocer personería a este último en los términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Jorge Andrés Merlano Uribe como Apoderado judicial de la demandada en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 31 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con oficio allegado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, en la que se informó que habiéndose consultado el sistema SINUPOT y trasladado al terreno en la dirección señalada, se corroboró que no se encuentra inscrito ni aparece nomenclatura en el inmueble, por lo que solicitó que el Despacho les suministre el certificado de tradición y libertad del inmueble.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, no se advierte que en el mismo obre el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción popular, razón por la cual, no se accederá a la solicitud elevada por la Alcaldía Local de Puente Aranda, para en su lugar, requerirla para que ella misma oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva, a fin de que les suministre el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de este proceso, para que realicen y envíen a este Despacho en el término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación, el informe técnico requerido por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 3° del CGP.-

Lo anterior, en virtud del Principio de la Colaboración Armónica que debe existir entre las entidades estatales, conforme a lo establecido en el Artículo 113 de la Constitución Política, y a que esa alcaldía ya había suministrado un informe técnico realizado en la Calle 5 No. 56-17 (antigua) Calle 4B No. 56-27 (actual) en el año 2015 en el que nada se dijo sobre que no se encuentra inscrito ni aparece nomenclatura en el inmueble, sin embargo por ser obsoleto, no puede ser tenido en cuenta por esta Judicatura.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la Alcaldía Local de Puente Aranda, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía Local de Puente Aranda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con informe técnico allegado por la Alcaldía Local de Kennedy.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*

Así mismo, la citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"* adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por ello resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio, se tiene que las pretensiones elevadas en la presente acción constitucional fueron: *"que se declare que la demandada con la ejecución, modificación, ampliación o construcción de la obra relacionada en el capítulo de los hechos, está infringiendo el derecho colectivo a la "realización de las edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad e vida de los habitantes" previsto en el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998"*



La Alcaldía Local de Kennedy en el informe técnico de visita de fecha 21 de febrero de 2023 informó: ***“CONCLUSIÓN: El inmueble no está generando infracción urbanística ya que esta conforme a la licencia aportada N° 17-2-0301 del 27 de Enero de 2017, en la licencia no fue requerido el uso de estacionamientos, ni públicos ni privados; de igual manera el inmueble no genera afectación en el espacio público (vías, andenes o antejardines).***

Conforme a lo anterior, las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual la Alcaldía Local de Kennedy solicitó que se le informe el número del radicado con el que ingresó la solicitud hecha en el Oficio 0389 al que se hace referencia en lo autos para poder dar trámite en el menor tiempo posible a lo requerido por esta Judicatura.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Alcaldía Local de Kennedy allegó el informe técnico requerido por el Despacho, y a lo resuelto en auto de esta misma fecha, el Despacho considera que no es dable continuar con el trámite del INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Señora YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ en su calidad de Alcaldesa Local de Kennedy, y en consecuencia se ordenará su archivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite del INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra de la Señora YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ en su calidad de Alcaldesa Local de Kennedy, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo establecido a la Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el incidente de la referencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO **31 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha uno (01) de marzo de 2023, mediante el cual el Sr. apoderado demandante solicitó la terminación del proceso teniendo en cuenta el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, donde **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, indemnizó de manera integral a la señora **MARTHA ROCIOMENDEZ GUEVARA** y al Señor **EDSON GERARDO MORENO MENDEZ**, sucesor del señor **GUSTAVO MORENO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**. -

CONSIDERACIONES:

En providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2023, se aceptó el acuerdo transaccional celebrado entre la Señora **MARTHA ROCÍO MÉNDEZ GUEVARA** y la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, situación por la cual se declaró terminado el proceso únicamente respecto de ellos y se ordenó continuar el trámite respecto de **EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ** en calidad de sucesor procesal del Señor **GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB SAS**, **LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.-**

Con memorial del 10 de febrero de 2023, el Sr. Apoderado demandante solicitó que se tuviera en cuenta el acuerdo transaccional que se llevó a cabo de manera extraprocesal, mediante el cual **SEGUROS DEL ESTADO**, indemnizó de manera integral a sus poderdantes, **MARTHA ROCIO MENDEZ GUEVARA** y al señor **EDSON GERARDO MORENO MÉNDEZ** en calidad de sucesor procesal del Señor **GUSTAVO MORENO RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**.

Dicho acuerdo se encontraba dentro del contrato de transacción celebrado entre **SEGUROS DEL ESTADO** y sus poderdantes, el cual se hacía extensible a las demás partes a saber, **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S.- ETIB SAS** y **LUIS ERNESTO FUENTES HERNÁNDEZ**, declarando a sus mandantes a paz y salvo por todo concepto a los aquí demandados.

En ese orden de ideas, solicitó acceder el desistimiento incondicional de la demanda, consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias, abstenerse de condenar en costas, ya que así lo han convenido las partes y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de haberse ordenado y practicado las mismas.

Revisado el expediente se tiene, que el memorialista no está facultado para desistir a nombre de ninguno de los dos (02) demandantes, razón por la que previo a resolver sobre lo solicitado, se le requerirá para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído,



allegue el poder conferido expresamente para desistir de la demanda, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto. -

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha uno (1) de marzo del 2023, después de regresar del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Decisión Civil.-

CONSIDERACIONES

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual dispuso CONFIRMAR el auto de fecha (14) de julio del 2022, en el que se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha veinte (20) de febrero del 2023, que confirmara la providencia de fecha catorce (14) de julio del 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas y las agencias en derecho, y archívese el expediente.-

TERCERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento al numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 14 de julio de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declaración Sociedad de hecho No. 2018-00399

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha uno (1) de marzo de 2023, a fin de aprobar la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por expuesto, se

RESUELVE:

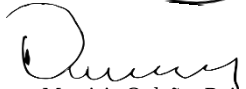
ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha uno (1) de marzo de 2023, indicando que el presente proceso regresó del superior.

CONSIDERACIONES

Se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952-2022 de 16 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió no casar la sentencia que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 16 de agosto de 2021, la que **CONFIRMABA** la providencia de fecha once (11) de marzo del 2021 que profirió este Despacho. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas y las agencias en derecho, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario